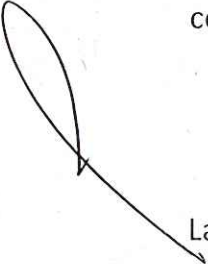


Mérida, Yucatán a 20 de febrero de 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA.**

Las que suscriben, Diputadas integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presentamos al Pleno y a la Mesa Directiva, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que proponemos la creación de la Ley de Movilidad del Estado de Yucatán , lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La dinámica social actual, caracterizada por el crecimiento acelerado de las ciudades, el incremento demográfico natural y el flujo de personas de una entidad a otra, ha generado un aumento de condiciones que ponen en riesgo el ejercicio de derechos ciudadanos.

Yucatán no es ajeno a dicha realidad y hoy padece problemáticas que demandan pronta atención y solución.

Uno de los grandes problemas en nuestro estado es el relacionado con la Movilidad, el cual se ha convertido en un tema que exige ser atendido y resuelto a la brevedad, pues genera en forma cotidiana grandes afectaciones a los yucatecos.

Cada día sufrimos por problemas de transporte, de seguridad, de embotellamientos, de retrasos en nuestras actividades, de falta de infraestructura vial suficiente y en condiciones óptimas, por la ausencia de cultura vial, por el incremento de accidentes de tránsito, por el aumento de muertes e incapacidades, entre muchos otros.

Aunado a lo anterior, no existe en Yucatán una ley que tenga por objeto específico garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad. Ni tampoco una ley que establezca bases de coordinación entre las dependencias del ejecutivo estatal y de los ayuntamientos para atender y resolver la problemática relacionada con la movilidad en el estado.

Creemos que la problemática expuesta obedece a que el tema de la Movilidad ha sido tratado con una visión corta y limitada, que la circunscribe al tema del transporte público, por lo que se piensa que basta con resolver los problemas relacionados con los medios de transporte para hablar de movilidad efectiva.

Con dicha visión se han dejado de lado materias como el desarrollo urbano, la seguridad pública, el medio ambiente, la obra pública, la salud, la educación y las áreas conurbadas, entre muchas otras que se relacionan directamente con la Movilidad.

Además se ha pensado que la Movilidad es un servicio público, cuando en realidad es un derecho garantizado por tratados internacionales, y protegido por nuestra Constitución Federal.

La visión amplia ve a la Movilidad como un derecho humano que garantiza el libre desplazamiento de la persona de un lugar a otro, principalmente, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas y que le permiten mantener una vida digna y en ejercicio del derecho a la libre circulación.

La nueva visión de la Movilidad reconoce el papel determinante que tiene en la vida de la personas y en las sociedades. La concibe como un derecho relacionado con la accesibilidad al transporte, a la infraestructura de vialidades y al uso y disfrute de los espacios públicos. Y entiende que dichos elementos interconectados, en condiciones óptimas, redundan en bienestar para los ciudadanos.

Considerada con dichas características la movilidad ahora se concibe como sustentable, como modelo de traslado de bajo consumo de carbono, la que además de ser saludable, privilegia elevar la calidad de vida urbana y el bienestar colectivo, así como la creación de espacios públicos confortables que favorecen la convivencia ciudadana.

Es por ello que las diputadas de Movimiento Ciudadano consideramos que la Movilidad en Yucatán debe ser reconocida como Derecho Humano y garantizada a través del trabajo coordinado entre el gobierno y la sociedad.

Que la Movilidad debe ser el eje del desarrollo urbano y ofrecer a los yucatecos un traslado seguro, confiable, oportuno, accesible, asequible y sustentable.

Que Yucatán debe ser, además de un estado seguro, un espacio en donde la movilidad sea garantizada a todos los ciudadanos, en especial a aquellos que por condiciones físicas, económicas o culturales encuentran limitaciones para ejercerla plenamente.

Que la Movilidad plena y sustentable en Yucatán se logra a través de leyes, planes, políticas y acciones integrales, que sustituyan los esfuerzos dispersos realizados hasta hoy.

Para lograr lo anterior, consideramos que la Movilidad debe ser vista y atendida en forma integral, interdisciplinaria, intergubernamental y con participación de la sociedad, y que todo ello debe conformar un Sistema con objetivos precisos.

Para ello proponemos la Ley de Movilidad del Estado de Yucatán, cuyo objeto será establecer las bases del Sistema Estatal de Movilidad como instancia de coordinación

entre el ejecutivo estatal, los municipios y la sociedad, que haga efectivo el derecho a la movilidad de los habitantes de nuestro estado.

Con el Sistema Estatal de Movilidad, participaremos todos en la construcción de una Movilidad sustentable para los yucatecos.

El Sistema Estatal de Movilidad tendrá como objetivo la coordinación interinstitucional y social; y creará e implementará principios, elementos, acciones, planes, programas, criterios, instrumentos, políticas públicas, servicios y normas, destinadas a garantizar el derecho humano a la movilidad de todos los habitantes del estado de Yucatán.

Cómo organismo rector del Sistema Estatal de Movilidad proponemos crear el Consejo Estatal de Movilidad, como el responsable de coordinar las políticas estatales y municipales, integrado por dependencias estatales y municipales, además de por representantes de la sociedad civil.

Dicho órgano trabajará en forma coordinada para realizar trabajos de diagnóstico y planeación, y evitará la dispersión de propuestas, logrando la concentración de esfuerzos, de experiencias y de capacidades para lograr la mejor Movilidad en Yucatán.

En la integración del Consejo Estatal de Movilidad hacemos énfasis en la participación activa de la sociedad. Para ello proponemos que estén presentes los sectores educativo, empresarial, social; y los expertos en temas de movilidad, transporte, vialidad, desarrollo urbano y demás materias relacionadas con los objetivos de la ley.

Para la realización de los objetivos de la ley, se propone la elaboración del Plan Estatal de Movilidad, el que contendrá el Diagnóstico de la movilidad; el Análisis de la demanda de movilidad; el Pronóstico y modelación de escenarios; Instrumentos regulatorios, económicos e institucionales; los objetivos a corto, mediano y largo plazo; las estrategias para lograr los objetivos planteados; los indicadores de evaluación; los mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas, y la Proyección presupuestal.

Finalmente, se establecen disposiciones para fomentar la cultura vial y de movilidad, dirigida a la ciudadanía en general, a través de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos.

Compañeros diputados, estamos seguras de que los problemas de movilidad que padecemos en Yucatán no se resolverán de la noche a la mañana, y que requieren de mucha voluntad, esfuerzo y dedicación.

También estamos seguras de que el trabajo coordinado de gobierno y sociedad nos dará las bases para que todos en Yucatán gocemos pronto de un efectivo derecho a la movilidad.

Las diputadas de Movimiento Ciudadano tenemos la voluntad para lograrlo, y por ello ponemos a consideración de esta Legislatura esta propuesta de ley que lleva implícita nuestra sensibilidad y compromiso con el bienestar de los yucatecos.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que crea la Ley de Movilidad del Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se crea la Ley de Movilidad del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

#### LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Único Generalidades

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés y observancia general en todo el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema Estatal de Movilidad como instancia de coordinación entre el ejecutivo estatal, los municipios y la sociedad, para diseñar e implementar planes, programas, políticas, proyectos, presupuestos y normas integrales, que hagan efectivo el derecho a la movilidad de los habitantes del estado.

**Artículo 2.-** Las acciones que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario garantizar el derecho humano a la movilidad de todos los habitantes del estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** La presente ley tiene los siguientes principios motivadores:

- I. El enfoque interdisciplinario entre movilidad, desarrollo urbano y medio ambiente;
- II. El derecho de los ciudadanos a la accesibilidad en condiciones de movilidad adecuada y segura, y con el mínimo impacto ambiental posible;
- III. La prioridad de los medios de transporte de menor costo social y ambiental;
- IV. La implicación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad de las personas;
- V. La adecuación de normas y de políticas públicas sobre la movilidad;
- VI. El impulso de una movilidad sostenible.

**Artículo 4.-** La prioridad en el uso de la vía pública, tanto en las políticas públicas como en los planes y programas en materia de movilidad, estará determinada por el nivel de vulnerabilidad de los usuarios de la vía, de acuerdo a la siguiente jerarquía:

- I. Personas con discapacidad y movilidad limitada, y peatones;



- II. Usuarios de transporte no motorizado;
- III. Motociclistas;
- IV. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga, y
- VII. Usuarios de transporte particular automotor.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Accesibilidad:** Capacidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, asistencia sanitaria, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte.

**Auditoría de movilidad:** Procedimiento sistemático útil para la prevención de accidentes de tránsito y la reducción de la gravedad de los mismos, mediante el cual se comprueban las condiciones de seguridad en el proyecto de una nueva vía pública o de una vía pública existente o de cualquier proyecto u obra que pueda afectar tanto a la vía misma como a los usuarios.

**Consejo:** El Consejo Estatal de Movilidad.

**Desplazamiento:** Itinerario, con origen y destino definidos, en el que se utilizan uno o varios medios de transporte y que se puede dividir en una o varias etapas.

**Infraestructura vial:** Conjunto de elementos físicos con que cuentan las vías públicas, que tienen una finalidad de beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento.

**Movilidad:** Conjunto de desplazamientos que las personas y los bienes deben hacer por motivo laboral, formativo, sanitario, social, cultural o de ocio, o por cualquier otro.

**Movilidad sostenible:** La que se satisface en un tiempo y con un coste razonables y que minimiza los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas.

**Observatorio:** al Observatorio de Movilidad.

**Sistema:** al Sistema Estatal de Movilidad.

**Sostenibilidad:** Conjunto de directrices aplicadas a las políticas de desarrollo y orientadas a garantizar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes sin poner en riesgo la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

**Sistema vial:** Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes por las vías públicas.

**Usuario:** Personas que se desplaza a través de una vía pública estatal, sin importar el medio que utilice.

**Vía Pública:** Carretera o calle de cualquier tipo, cuya función es facilitar el desplazamiento de los usuarios.

## TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

### Capítulo I Del objeto e integración del Sistema Estatal de Movilidad

**Artículo 6.-** El Sistema Estatal de Movilidad es el conjunto de dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos de los municipios del estado, que tiene por objeto la coordinación interinstitucional y social, para la creación e implementación de principios, elementos, acciones, planes, programas, criterios, instrumentos, políticas públicas, servicios y normas, destinadas a garantizar el derecho humano a la movilidad de todos los habitantes del estado de Yucatán.

**Artículo 7.-** El Sistema está integrado por los titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo del estado relacionadas con la movilidad, por los presidentes municipales de los Ayuntamientos del Estado; y por los representantes de la sociedad civil que esta ley establezca.

## Capítulo II De las Competencias en Materia de Movilidad

**Artículo 8.-** El ejecutivo estatal a través de sus dependencias y entidades, y los municipios a través de sus ayuntamientos coadyuvarán en el cumplimiento de las acciones de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

### Sección Primera De las competencias del Ejecutivo Estatal

**Artículo 9.** Son competencia del Ejecutivo del Estado, quien las ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

- I. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;
- II. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de

tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

- III. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial;
- IV. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;
- V. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;
- VI. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;
- VII. Establecer, impartir y administrar los programas de cultura y educación en materia de movilidad y transporte, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley que correspondan a éstos;
- IX. Coordinar las actividades en materia de movilidad y transporte; así como de seguridad y prevención de accidentes viales, con las autoridades federales y municipales;

- X. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos;
- XI. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;
- XII. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;
- XIII. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público;
- XIV. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;
- XV. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad, y

XVI. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

## Sección Segunda De las competencias de los Ayuntamientos

**Artículo 10.** Son competencia de los ayuntamientos en materia de movilidad las siguientes:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;
- V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- VI. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;
- VII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;

- VIII. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- IX. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- X. Autorizar, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;
- XI. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XII. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- XIII. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- XIV. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;

XV. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;

XVI. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares; y

XVII. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.-** En el caso de las conurbaciones o zonas metropolitanas, las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada las acciones en materia de movilidad, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

## TÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL DE MOVILIDAD

### Capítulo I De la Integración del Consejo Estatal de Movilidad

**Artículo 12.-** El Consejo Estatal de Movilidad es el organismo rector del Sistema Estatal de Movilidad, responsable de coordinar las políticas estatales y municipales encaminadas a lograr los objetivos de esta ley.

**Artículo 13.-** El Consejo Estatal de Movilidad estará integrado por:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



- III. La Secretaría de Obras Públicas;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Comisión Metropolitana de Yucatán;
- VII. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;
- VIII. Los Ayuntamientos;
- IX. Representantes de Instituciones educativas;
- X. Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, y
- XI. Representantes de Cámaras empresariales.

## Capítulo II De las atribuciones del Consejo Estatal de Movilidad

**Artículo 14.-** El Consejo Estatal de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones generales:

- I. Ocupar la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- II. Coordinar y evaluar la implementación y operación del Sistema;
- III. Coordinar a los integrantes del Sistema;
- IV. Establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes y programas de movilidad;
- V. Proponer programas estatales de prevención de accidentes viales, de capacitación de servidores públicos en materia de atención de accidentes viales, de difusión de la cultura de responsabilidad en el manejo de automóviles, y de cuidado personal y uso racional de las vías públicas por parte de los usuarios;

- VI. Emitir en coordinación con las autoridades competentes los lineamientos en materia de cultura y educación vial en los planes de estudio de educación básica y media superior;
- VII. Emitir en coordinación con las autoridades competentes, los lineamientos en materia de capacitación y educación vial a los usuarios de las vías públicas;
- VIII. Elaborar y difundir políticas públicas en materia de difusión del uso responsable de las vías de comunicación y de autocuidado de los usuarios;
- IX. Revisar el marco regulatorio relacionado con sus funciones y, en su caso, realizar las propuestas de modificación que estime pertinentes;
- X. Promover en la población el conocimiento sobre los factores de riesgo y la prevención en materia de movilidad;
- XI. Elaborar y evaluar planes y programas de movilidad en coordinación con las autoridades competentes y los integrantes del Sistema;
- XII. Brindar apoyo y capacitación a las autoridades competentes en la elaboración de sus programas de movilidad;
- XIII. Publicar periódicamente la estadística de movilidad a nivel local;
- XIV. Elaborar el Plan Estatal de Movilidad, y darlo a conocer a la ciudadanía;
- XV. Presentar informe anual de sus actividades, así como uno estadístico en la materia;
- XVI. Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los trabajos del Sistema;
- XVII. Elaborar su Reglamento Interno;

XVIII. Las demás que deriven de la presente ley, o que se encuentren previstas en otras normas estatales.

**Artículo 15.-** El funcionamiento del Consejo Estatal de Movilidad se sujetará a su Reglamento Interno.

### Capítulo III De la participación social en el Consejo Estatal de Movilidad

**Artículo 16.-** En la integración del Consejo participará la ciudadanía del estado a través de los representantes de los sectores educativo, empresarial y social, interesados o con conocimientos del tema objeto de esta ley.

**Artículo 17.-** En los trabajos del Consejo deberán ser llamados los ciudadanos expertos en temas de movilidad, transporte, vialidad, desarrollo urbano y demás materias relacionadas con los objetivos de esta ley.

**Artículo 18.-** El Plan Estatal de Vialidad no podrá ser aprobado sin antes considerar las propuestas de la sociedad civil, y en especial de los expertos en las materias objeto de esta ley.

## TÍTULO CUARTO PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

### Capítulo I Del Plan Estatal de Movilidad

**Artículo 19.-** La función de planeación, programación, gestión, control, evaluación e investigación realizadas por el Sistema tendrán como prioridad la consecución de los objetivos de movilidad establecidos en esta Ley

**Artículo 20.-** El Plan Estatal de Movilidad será de carácter sectorial y su formulación se realizará bajo las directrices establecidas en la Ley Estatal de Planeación.

**Artículo 21.-** El Plan Estatal de Movilidad deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la movilidad;
- II. Análisis de la demanda de movilidad;
- III. Pronóstico y modelación de escenarios;
- IV. Instrumentos regulatorios, económicos e institucionales;
- V. Objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- VI. Estrategias para lograr los objetivos planteados;
- VII. Indicadores de evaluación;
- VIII. Mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas, y
- IX. Proyección presupuestal.

## Capítulo II De la evaluación del Plan Estatal de Movilidad

**Artículo 22.-** Para la valoración del Plan Estatal de Movilidad y para el análisis de los efectos que pueden producir cuando se aplique, se establecen los siguientes instrumentos de evaluación y seguimiento:

- I. Los indicadores establecidos en esta ley, y
- II. El estudio de viabilidad.

**Artículo 23.-** Los indicadores que servirán para evaluar el Plan Estatal de Movilidad deberán cubrir las siguientes categorías:

- I. Accesibilidad;
- II. Impacto ambiental y territorial;
- III. Emisiones de gases de efecto invernadero;
- IV. Impacto sonoro;
- V. Seguridad;
- VI. Costos sociales y eficiencia de los sistemas;
- VII. Capacidad, oferta y demanda;
- VIII. Calidad del servicio;
- IX. Consumo energético;
- X. Intermodalidad, y
- XI. Satisfacción de los usuarios.

**Artículo 24.-** El Plan Estatal de Movilidad deberá disponer de un estudio de viabilidad que contenga, para cada nueva infraestructura de transporte prevista, la evaluación de la demanda; el análisis de los costos de implantación y amortización, y de los costeos e ingresos de operación y mantenimiento; la valoración de las posibles afectaciones medioambientales y de los costos sociales, y un análisis de funcionalidad que garantice la eficacia, ergonomía y seguridad del sistema.

**Artículo 25.-** El estudio de viabilidad tiene por objeto evaluar el impacto que comporta la creación, modificación o adaptación de una infraestructura o un servicio de transporte; tanto desde el punto de vista de la oferta y la demanda como desde las perspectivas económico-financiera, ambiental, de seguridad y funcional.

## TÍTULO QUINTO INFRAESTRUCTURA VIAL


### Capítulo Único De la infraestructura vial segura

**Artículo 26.-** El ejecutivo estatal y los municipios fomentarán e impulsarán que las obras de infraestructura vial sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios establecidos en la presente Ley, priorizando obras que atiendan a la jerarquía que establece el artículo 4 del presente ordenamiento.

**Artículo 27.-** En materia de prevención de accidentes de tránsito, en el marco de sus atribuciones, el ejecutivo estatal y los municipios deberán establecer políticas públicas, planes y programas que, reconociendo la posibilidad del error humano, se encaminen a evitar muertes, lesiones y discapacidades, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

**Artículo 28.-** Todos los proyectos de infraestructura vial estatal y municipal deberán implementar la generación de espacios de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones y vehículos no motorizados, debiendo considerar como parámetros para dicha infraestructura el establecimiento de vías peatonales, ciclovías, vías para vehículos no motorizados, y el diseño de contenciones más eficaces y eficientes que prevengan o amortigüen en las salidas de camino, curvas e intersecciones los accidentes de tránsito.

**Artículo 29.-** El ejecutivo estatal y los municipios deberán considerar los siguientes criterios en el diseño de infraestructura vial segura:

- 
- I. Planeación bajo el enfoque de calles completas. La construcción de infraestructura vial deberá tomar en cuenta la multiplicidad de los usuarios de la vía pública, con especial énfasis en la jerarquía consagrada en esta Ley;
  - II. Accesibilidad universal. La infraestructura vial debe estar prevista para todas las personas, por lo que la continuidad de superficies, tiempos de cruce, secciones, señales, diseños geométricos y todos los elementos de las calles deben estar diseñados para todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición.

- III. Intersecciones seguras. Las intersecciones deben estar diseñadas para garantizar la seguridad de los usuarios, especialmente los peatones; por lo que es necesario reducir velocidades en las mismas, establecer cruces a nivel y diseñar fases cortas de semáforo para los vehículos automotores;
- IV. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares. Los diseños, sentidos y operación vial deben responder a este criterio general; y
- V. Bajas velocidades. Los diseños geométricos, señales y elementos de la vía pública deberán asegurar que los vehículos automotores circulen a la velocidad que permita el diseño.

**Artículo 30.-** El ejecutivo estatal y los municipios deberán llevar a cabo auditorías de movilidad, en las etapas de planeación, proyecto, construcción y operación de las vías públicas, conforme a los lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto se admitan, con el fin de determinar segmentos de la vía pública que presenten riesgos para la seguridad, así como las siguientes acciones:

- I. Identificar los factores determinantes que ponen en riesgo la movilidad y realizar las acciones necesarias que permitan intervenir en la prevención;
- II. Diseñar, desarrollar e incorporar una señalización vial uniforme y estandarizada en todo el país, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- III. Implementar los mecanismos de contención y los dispositivos de seguridad más eficaces y eficientes que prevengan o amortigüen las salidas de camino y los choques contra obstáculos adyacentes al arroyo vial o contra el mobiliario urbano, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 31.-** Todos los proyectos de infraestructura vial y la que este en operación, deberán observar las mejores prácticas y emplear los mejores materiales de acuerdo

a la más actualizada evidencia científica; así como incorporar en lo posible, los avances e innovaciones tecnológicas existentes y futuras en materia de movilidad.

## TÍTULO SEXTO CULTURA VIAL Y DE MOVILIDAD

### Capítulo Único De la cultura vial y de movilidad

**Artículo 32.** El Consejo promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de cultura y educación vial y movilidad, dirigida a la ciudadanía en general, a través de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

- I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor, en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento;
- II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la dependencia responsable de la educación estatal, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III. Promoción del respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- IV. Fomento del derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- V. Prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en



- estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;
- VI. Difusión de los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
  - VII. Dar a conocer las medidas y programas en materia de medio ambiente establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;
  - VIII. Llevar a cabo acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial; y
  - IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad o con movilidad limitada.

**Artículo 33.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, en conjunto con el Consejo, además de lo señalado en el artículo anterior, establecerán programas con la finalidad de:

- I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;
- III. Orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, movilidad limitada, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

- IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;
- V. Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes;
- VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;
- VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente ley;
- VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación controlada establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley; y
- IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley de la materia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo se instalará a los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo estatal emitirá el reglamento de esta Ley dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley se integrará dentro de los 130 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** El Consejo contará con 300 días naturales posteriores a su instalación para la creación e implementación del Plan Estatal de Movilidad.

**SEXTO.-** Todos aquellos ordenamientos de jerarquía similar o inferior a la presente Ley que se contrapongan a ésta, tendrán que ser adecuados en concordancia con la misma en un plazo no mayor de 365 días naturales a partir de su entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada



Silvia América López Escoffié

Diputada



María de los Milagros Romero

Bastarrachea